

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Stockholm Precision Tools Colombia S.A.
Demandado	C&M Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.
Radicación	05001 31 03 008 2023 00395 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	05
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por **Stockholm Precision Tools Colombia S.A.S.** en contra de **C&M Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023 (pdf 03 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago a favor del Stockholm Precision Tools Colombia S.A.S. con Nit 900.922.294-1 en contra de C&M Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. con Nit 901.185.194-2, por las siguientes sumas:

OBLIGACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Canon abril 2022	09/06/2022	\$ 34.445.736,41
Canon mayo 2022	24/06/2022	\$ 51.984.055,20
Canon junio 2022	24/07/2022	\$ 43.923.021,63
Canon julio 2022	24/08/2022	\$ 57.908.327,40
Canon agosto 2022	24/09/2022	\$ 57.336.687,10
		\$ 245.597.827,74

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La demandada se encuentra notificada personalmente desde el 05 de diciembre de 2023, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Durante el traslado, no hubo pronunciamiento de la demandada.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, se decretó embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

El concurso real de voluntades tiene como finalidad la de producir efectos jurídicos en el tiempo, creando derechos u obligaciones de dar, hacer o no hacer a cargo o a favor de una de las partes. Para que una persona se obligue con otra, es necesaria la emisión de una declaración de voluntad que provenga de una persona que sea legalmente capaz, que no adolezca de vicios del consentimiento, y que no recaiga sobre un objeto o causa ilícita. (Art. 1502 del Código Civil.)

Reunido los anteriores requisitos y perfeccionado el contrato, lo estipulado por las partes es de obligatorio cumplimiento, pudiendo ser invalidado únicamente de mutuo acuerdo o por las causas legales.

El contrato de arrendamiento es un contrato en la que dos partes se obligan recíprocamente, una que se obliga a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio por ese goce. (Art. 1973 C. Civil).

De acuerdo a la naturaleza de este contrato, los elementos esenciales para su existencia es la concesión del goce o uso del bien (mueble o inmueble) y su respectiva contraprestación llamada precio o canon. Los sujetos que intervienen en el contrato de arrendamiento son denominados como arrendador y el arrendatario.

Dentro de las obligaciones principales del arrendatario se encuentra la de usar la cosa según los términos del contrato ó la destinación de la cosa arrendada, incluyendo por disposición legal la obligación de realizar las reparaciones locativas por daños que causados por su culpa, huéspedes,

familia o sus dependientes, como es el descalabre de paredes, acequias, cristales rotos u otros objetos que se deterioran con su uso ordinario.

Además de usar el bien conforme a su destinación, es obligación de los arrendatarios la de pagar oportunamente el canon o precio y los servicios públicos domiciliarios que haya disfrutado durante el tiempo que haya tenido del bien.

En el caso sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción ejecutiva un contrato de arrendamiento, el cual presta merito ejecutivo, para hacer exigible la obligación, por cuanto se puede identificar el objeto de las prestaciones, el acreedor y el deudor obligado a soportar las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato. Se observa pues, que el contrato aportado como base de recaudo en este proceso, reúne a cabalidad los requisitos generales del contrato de arrendamiento, siendo exigible cada uno a la luz de lo dispuesto en el Art. 488 del C.P.C.

Para esta clase de asuntos, se ha decantado por vía doctrinal y jurisprudencial que el arrendador cuando demanda, no necesita demostrar previamente que el arrendatario no ha pagado los cánones de arrendamiento, es suficiente, además del respectivo contrato, afirmar que el demandado no ha pagado determinadas mensualidades por concepto de arrendamiento, lo anterior por cuanto se trata de una afirmación de carácter indefinido que no necesita prueba.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones, dentro del presente trámite procesal, al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554](#)

[Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de once millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$11.425.000), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Stockholm Precision Tools Colombia S.A.S. en contra de C&M Ingeniería y Mantenimiento S.A.S., en los términos del auto del 23 de noviembre de 2023, (pdf 03 del cuaderno principal).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de once millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$11.425.000), que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co